



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Calle 7 No 5-04, 2° Piso.

E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (+57-5) 576 01 88
Chiriguana (Cesar).

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL – CHIRIGUANÁ - (CESAR)
DIEZ (10) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

AUTO No. 027.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DTE: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA.

APDA: DR. ERICK JOSÉ MONTAÑO MAYA

DDOS: YUREXI VIVIANA DITTA PEINADO, CARLOS MARIO PERTUZ PEREZ
Y ANGI VANESSA ÁVILA RAMOS.

RAD: 20-178-40-89-001- 2021-00066-00.

I. OBJETO A DECIDIR:

Siendo el momento oportuno se procede a decidir sobre la viabilidad de proferir o no Auto que ordene Seguir Adelante con la Ejecución donde aparecen como demandados **YUREXI VIVIANA DITTA PEINADO, CARLOS MARIO PERTUZ PEREZ Y ANGI VANESSA ÁVILA RAMOS**, con base en las Artículos 422 Y 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que los demandados fueron debidamente notificados por aviso y guardaron completo silencio.

II. RESULTANDOS Y CONSIDERANDOS:

Mediante Auto No. 242 de Mayo 10 de 2021, libró Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva a favor de **LENA MARGARITA SERRANO VERGARA**, contra **YUREXI VIVIANA DITTA PEINADO, CARLOS MARIO PERTUZ PEREZ Y ANGI VANESSA ÁVILA RAMOS**, por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$3.814.427.00) M/cte**, contenidos en el pagaré de fecha Febrero 25 de 2019 anexo a la demanda, incluidos los intereses corrientes pactados por las partes desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique su pago, tal como lo solicita el ejecutante.-

En el caso que nos ocupa, este despacho observa que los demandados **YUREXI VIVIANA DITTA PEINADO, CARLOS MARIO PERTUZ PEREZ Y ANGI VANESSA ÁVILA RAMOS**, pese haber sido notificados debidamente, guardaron completo silencio, sin hacer uso de sus garantías procesales como es, el derecho a la defensa y/o contradicción dentro del término de ley, absteniéndose de presentar excepciones previas o de mérito.

De la misma manera como título de recaudo base de esta ejecución, tenemos el Pagaré anteriormente mencionado a la cual hizo referencia la parte

demandante en el texto de la demanda siendo este el sustento del despacho para proferir mandamiento de pago como quiera que el documento en mención presta mérito ejecutivo, así como lo consagran los enunciados normativos tanto del Código General del Proceso y del Código de Comercio. Con el fin de velar por la legalidad del presente proceso se procede a estudiar el documento anexo para proferir una decisión de fondo comprobando que el documento incorporado a la foliatura reúne los requisitos para tomar la citada decisión.

Como no se vislumbra causal de nulidad hasta el momento que pueda dejar sin efecto lo actuado y por ser procedente, el Juzgado procede de acuerdo a lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 440 *Ibídem*, que dice “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná - Cesar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como está ordenada en el mandamiento de pago, así como se explicó en la parte motiva.

SEGUNDO: Practíquese por las partes la liquidación del crédito conforme al artículo 446 C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas a los demandados **YUREXI VIVIANA DITTA PEINADO, CARLOS MARIO PERTUZ PEREZ Y ANGI VANESSA ÁVILA RAMOS**, según lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 365 y S.s. del Código General del Proceso, y se tasan en un 10% de las pretensiones, es decir, la suma de TRESCIENTOS UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (**\$301.774.00**) **M/cte**, la cual se liquidará por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Chiriguaná, el 11 de Junio de 2021. Notifico la providencia anterior a las partes con el presente Estado Electrónico. No. 063

El secretario:

Firmado Por:

**YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE
CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

653923d9719741ef680b6519466d177477fce386d22374ba38971cbd89453f9d

Documento generado en 10/06/2021 11:37:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**